



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0154/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual resuelve lo siguiente:

*PRIMERO: RFRENDAR, [SIC] como al efecto REFRENDA, en todas sus PARTES, el Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo, de fecha 5 de febrero del año 2016, debidamente legalizado por la Dra. Mary E. Ledesma; y el Acuerdo Institucional Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2015, debidamente legalizado por el Dr. Roselio F. Esteves Rosario, ambos suscritos entre SICHOTUHBARED y ASOTATUMUYU, los cuales se encuentran anexo a la presente RESOLUCIÓN y [SIC] forma parte integral de la misma.*

*SEGUNDO: DELIMITAR, como al efecto DELIMITA, las [SIC] zonas de operaciones, donde prestaran sus servicios SICHOTUHBARED y ASOTATUMUYU, de la siguiente manera:*

- a) SICHOTUHBARED: El área y/o zona de Bayahíbe y Boca de Chavón.*
- b) ASOTATUMUYU: En el área de San Rafael del Yuma, específicamente en Boca de Yuma, las secciones Gato y La Palmilla, y en la Estancia Golf Resort.*

*TERCERO: ESTABLECER, como al efecto ESTABLECE, que SICHOTUHBARED y ASOTATUMUYU operarán única y exclusivamente en las zonas indicadas precedentemente en la presente RESOLUCIÓN, no pudiendo operar en otras áreas sin la autorización expresa y por escrito de este MITUR, sin perjuicio de lo establecido en los referidos acuerdos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: La presente RESOLUCION modifica parcialmente las Resoluciones No.15544, de fecha 24 de noviembre del año 1997 y la Resolución No. AS-05/2004, de fecha 9 de agosto del año 2004, única y exclusivamente respecto a lo establecido en cuanto a especificar y delimitar las áreas de operaciones de ambas organizaciones de Taxis Turísticos dentro del Municipio de San Rafael del Yuma.*

**2. Pretensiones de la parte accionante**

El veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante, Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma, depositó una instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran las infracciones constitucionales alegadas y sus argumentos para justificar las pretensiones siguientes:

*PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN REFERIDA, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y notificación al Procurador General de la República para que evacúe su opinión jurídica al respecto.*

*SEGUNDO: QUE EN CUANTO A LA FORMA, SE DECLARE NULA DE PLENO DERECHO Y VIOLATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN LOS ARTICULOS PRECITADOS LA RESOLUCION NO. 93/2016, de fecha 7 de marzo de 2016, del MINISTERIO DE TURISMO Y POR VIA DE CONSECUENCIA HACER CESAR SU EFECTO JURÍDICO ILEGÍTIMO, IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL.*

*TERCERO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN a todas las partes envueltas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Por medio de la resolución impugnada el Ministerio de Turismo resuelve, esencialmente, refrendar el Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo y el Acuerdo institucional Bajo Firma Privada, suscrito entre el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED) y la parte accionante, Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU); y delimitar la zona de operaciones para ambas entidades; y, finalmente, modificar parcialmente la Resolución núm. 15544, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución núm. AS-05/2004, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), respecto a la especificación de las áreas de operaciones de ambas entidades.

2.1.2. La parte accionante alega la inconstitucionalidad de la referida resolución, en razón de que, a su entender, conculca la supremacía de la constitución, el derecho a la igualdad, el derecho al libre tránsito, la libertad de empresa, la razonabilidad, el derecho de propiedad, entre otros derechos supuestamente violados y que se encuentran establecidos en la Constitución.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Según la parte accionante, la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), viola los artículos 6, 38, 39, 40.15, 43, 50, 51, 68, 69, 145 y 256 de la Constitución Dominicana. Estos establecen lo siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales*

*1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;*

*2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

*Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*

*Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.*

*Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad**

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), para lo cual invoca, entre otras, las razones siguientes:

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.1.** Que la Resolución núm. 93-2016

*...es contraria a la constitución de la República Dominicana, en virtud de que la parte b]) de su acápite segundo, delimita el radio de acción, cual es el territorio del municipio de San Rafael del Yuma, de la Asociación de Taxistas Turísticos de dicho municipio (ASOTATUMUYU), confinando las operaciones turísticas de la asociación tan solo a Boca de Yuma, Santa Cruz de Gato y el Limón, solo una parte territorial del municipio de San Rafael del Yuma, Provincia la Altagracia, a la vez que propugna por el cierre de la Oficina perteneciente al susodicho sindicato, abierta en el Distrito Municipal de Bayahibe.*

**4.2.** La resolución impugnada es contraria al Artículo 6 de la Constitución, y por tanto,

*...es nula de pleno derecho, en virtud de que atenta contra la igualdad de tránsito, contra la libertad de empresa, contra el derecho de propiedad, como también expresa de manera explícita nuestro texto superior legal”. Dicha resolución, “pretendiendo obligar a esta Asociación choferil turística a hacer lo que la ley no prohíbe, quedando bien claro que no tiene facultad legal el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, para, contrariando el criterio jurídico de la constitución y desconociendo las facultades del poder judicial y sin llevar sus pretensiones a un Tribunal Competente, no tan solo delimitar el radio de acción territorial de ASOTATUMUYU, sino propugnar por la violación del domicilio jurídico de esta entidad, decretando el cierre de dicho domicilio legal, pretendiendo impedir su libertad de circulación en el municipio de San Rafael del Yuma, contrariando su propia resolución.*

**4.3.** Manifiesta que

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el acuerdo que alude entre la ASOTATUMUYU, sindicato perjudicado, y SICHOTUHBARED, empresa de servicio de taxis turística beneficiada por esta resolución que viola la constitución de la República, se basa en un acuerdo suscrito por representantes de ASOTATUMUYU, expulsados de dicha institución y sin calidad para firmar el mismo. De modo que el MINISTERIO DE TURISMO, parte de una premisa falsa para subrogarse atribuciones que no tiene.*

**4.4.** La resolución impugnada viola el “Artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana”; asimismo, viola el artículo 46 de la Constitución “en lo referente a la libertad de tránsito”. Limita

*...la libertad de tránsito de los miembros de ASOTATUMUYU y el ejercicio de sus[SIC] actividad comercial, ignorando preceptos constitucionales establecidos, los que le dan facultad solo al PODER JUDICIAL a establecer las limitaciones a los derechos constitucionales, derivado, incluso, de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, reconocida por convenios internacionales por la República Dominicana.*

**4.5.** Del mismo modo, la resolución en cuestión viola el artículo 50 de la Constitución, en lo relativo a la libertad de empresa

*...ya que privilegia un sindicato choferil, en este caso (SICHOTUHBARED), en desmedro de los derechos sustantivos y adjetivos de ASOTATUMUYU, entidad que tiene facultad para operar a todo lo largo y ancho del municipio de San Rafael del Yuma, incluyendo estos dos lugares de los que pretende, abrogándose facultades del PODER JUDICIAL, excluir su radio de acción. En el Distrito Municipal de Bayahibe y en la sección de Boca de Chavón, el Ministerio de Turismo establece privilegios, atiza el monopolio empresarial y contrario a la constitución, auspicia una competencia desleal, creando efectos nocivos sobre este infeliz sindicato (ASOTATIMUYU), que no cuenta con el poder económico de SICHOTUHBARED.*

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4.6.** Además, dicha resolución viola el artículo 40 de la Constitución, y

*...ASOTATUMUYU tiene facultad para operar libremente, sin obstáculos de ninguna índole, dentro del radio del municipio de San Rafael del Yuma y a menos que emane una sentencia que diga lo contrario, de quienes tienen facultades constitucionales para evacuar delimitaciones de los derechos constitucionales de las personas físicas y morales, es decir, del PODER JUDICIAL, NADIE PUEDE DELIMITAR ESTE DERECHO. Si la ley es igual para todos, como establece el artículo 40 de la constitución, no puede el Ministerio de Turismo pretender aplicarla, sin facultad legal para ello, en sentido parcial e invocando favoritismos empresariales que la propia constitución de la República repudia.*

**4.7.** La resolución viola, además, el derecho de propiedad consignado en el artículo 51 de la Constitución dominicana,

*...en el sentido de que no garantiza el derecho de propiedad, pues pretende cerrar el local comercial de ASOTATUMUYU, ubicado en el Distrito Municipal de Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia, un local privado, contratado por ASOTATUMUYU con su propietario, mediante un contrato de alquiler”.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Es de opinión que procede declarar inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad, puesto que la resolución objeto de la misma, constituye un acto administrativo con efectos

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares y, por tanto, no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad. Este dictamen se basa, entre otros, en los argumentos siguiente:

### 5.1.1. Que al analizar la acción directa en inconstitucionalidad en cuestión

*hemos podido constatar que el acto accionado es una Resolución del Ministerio de Turismo de la República Dominicana. En dicha Resolución se refrenda un acuerdo transaccional entre dos sindicatos de taxis turísticos y se delimitan zonas de operaciones de cada uno de dichos sindicatos.*

### 5.1.2. Así,

*se constata claramente que el acto accionado no cumple con las condiciones que el Tribunal Constitucional ha fijado para que un acto pueda ser objeto del control concentrado de constitucionalidad. Al tratarse la Resolución de un acto administrativo de alcance particular que se limita a delimitar zonas de operación de dos sindicatos regulados por el Ministerio de Turismo, la acción directa de inconstitucionalidad resulta ser inadmisibles, ya que no se trata de un acto de efectos generales con carácter normativo.*

## 5.2. Opinión del Ministerio de Turismo de la República Dominicana

El Ministerio de Turismo de la República Dominicana depositó su opinión en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho ministerio considera que, de manera principal, la acción de inconstitucionalidad es inadmisibles por falta de calidad del señor Pablo Rondón Perozo para representar legalmente a la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) y, además, por que la parte accionante no tener interés legítimo ni jurídicamente protegido. En cuanto al fondo, propone que se deniegue la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir en la misma violación a la Constitución, ni a ninguna norma de carácter sustantivo vigente en la República Dominicana. Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta lo siguiente:

### 5.2.1. La acción presentada por

*...el Señor Pablo Rondón Perez, en nombre de la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) no están revestidas de legitimidad, por no estar amparada en ningún precepto legal ni constitucional.*

### 5.2.2. Que

*si se observa la Asamblea Extraordinaria, de fecha 31 de enero del 2016, en la cual el señor Pablo Rondón Perozo se erige como presidente de, ASOTATUMUYU, es con posterioridad al Acuerdo Institucional suscrito por ASOTATUMUYU y SICHOTUHBARED y CODATATUR, de fecha 18 de septiembre del 2015, que solucionó el conflicto sindical delimitando las áreas de operaciones de ambos sindicatos. Es decir que la asamblea extraordinaria celebrada por el accionante lo que buscó fue boicotear los acuerdos de paz sindical celebrados entre ASOTATUMUYU y SICHOTUHBARED, poniendo en riesgo la actividad turística en la zona, actividad que ha sido declarada por Ley como de 'utilidad pública e interés nacional', por lo que reiteramos que los actos y acciones del recurrente son totalmente ilegítimos.*

5.2.3. La presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles, en razón de que “el Señor Pablo Rondón Perozo no tiene calidad para representar a ASOTATUMUYU por no ser el Presidente de dicha entidad”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2.4. Además, el Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisión de la acción que nos ocupa, pues el señor Pablo Rondón Perozo

*...a lo sumo es un miembro de esa Asociación que al parecer se ha sublevado contra las decisiones legales, libérrima y legítimas de esa asociación, lo que obviamente demuestra que no tiene un interés legítimo ni jurídicamente protegido para demostrar la calidad.*

## **6. Intervención voluntaria**

En el expediente correspondiente a esta acción consta escrito de intervención voluntaria depositado, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional por la Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODOTATUR). En dicho escrito se solicita que se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta contra un acto administrativo con efectos particulares que no tiene alcance general que trascienda en el ordenamiento jurídico nacional y, por falta de calidad del representante de ASOTATUMUYU; y, subsidiariamente, que se rechace, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, por supuestamente ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Para fundamentar sus pretensiones, entre otros, invoca los argumentos siguientes:

### **6.1. La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa**

*no está revestida de legitimidad, por no estar amparada bajo ningún precepto legal ni constitucional y más aún el accionante Sr. PABLO RONDONPEROZO, [SIC] carece de calidad jurídica para accionar en nombre d ela entidad que dice representar, en virtud de que la CONFEDERACIÓN DOMINICANA [SIC] TRANSPORTE TURISTICO (CODOTATUR); no le reconoce como presidente de dicha entidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6.2.** Asimismo, que la resolución impugnada en la presente acción, “fue el futo del consenso de dos (2) organizaciones sindicalesal [SIC] tenor de los acuerdos institucionales, suscritos de manera libre y voluntaria, por sus legítimas directivas, debidamente representada por sus presidentes”.

**6.3.** Que

*los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, como en el caso de la especie, pudieran ser tutelados mediante la acción de amparo, si es que violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando al decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por la que la vía electa por el accionante es improcedente, una de las razones debe ser declarada inadmisibile la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad.*

## **7. Celebración Audiencia Pública**

**7.1.** El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a los fines de que la parte accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado, la parte interviniente voluntaria y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.

**7.2.** En la especie la audiencia oral y pública fue celebrada, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), y comparecieron el representante de la parte accionante, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(ASOTATUMUYU), el representante del Ministerio de Turismo de la República Dominicana, la Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODATUR) y el representante de la Procuraduría General de la República.

### **8. Pruebas documentales**

**8.1.** Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia de acción directa en inconstitucionalidad depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo, suscrito entre la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) y el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED), el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), debidamente legalizado por la Dra. Mary E. Ledesma.
4. Acuerdo Institucional Bajo Firma Privada, suscrito entre la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) y el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED), el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), debidamente legalizado por el Dr. Roselio F. Esteves Rosario.

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dictamen del procurador general de la República, marcado con el número 01468, ante la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), contra la referida Resolución núm. 93-2016.

6. Opinión del Ministerio de Turismo de la República Dominicana, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

7. Intervención voluntaria depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional por la Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODOTATUR), el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016),

8. Oficios núms. SGTC-1407-2016, SGTC-1408-2016, SGTC-1409-2016 y SGTC-1410-2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificando la referida instancia de intervención voluntaria, al procurador general de la República; al Ministerio de Turismo de la República Dominicana; a la parte accionante, Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU); y a su abogado, Dr. Justiniano Estévez Aristy.

9. Auto núm. 41-2016, dictado el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de fijación de audiencia oral y pública el día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Oficios núms. SGTC-1298-2016, SGTC-1299-2016, SGTC-1270-2016 y SGTC-1271-2016, del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificando el referido Auto de fijación de audiencia núm. 41-2016 a la parte accionante, Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU); a su abogado, Dr. Justiniano Estévez Aristy; al procurador general de la República; y al Ministerio de Turismo de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Oficios núms. SGTC-1411-2016 y SGTC-1412-2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificando el referido Auto de fijación de audiencia núm. 41-2016 a la interviniente voluntaria, Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODOTATUR), y a su abogado, Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

**9.1.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

**10.1.** La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República y en el artículo 37 la referida ley núm. 137-11, y los mismos le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

**10.2.** En la presente acción, la parte accionante manifiesta que ha resultado afectada con la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución, que refrendó el Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo y el Acuerdo institucional Bajo Firma Privada, suscrito entre el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED) y la parte accionante, Asociación de Taxistas Turísticos del

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU); y delimitar la zona de operaciones para ambas entidades; y, finalmente, modificar parcialmente la Resolución núm. 15544, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución núm. AS-05/2004, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), respecto a la especificación de las áreas de operaciones de ambas entidades.

**10.3.** De acuerdo con la parte accionante, dicha resolución al refrendar los acuerdos suscritos por miembros expulsados de la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), y al modificar la Resolución núm. 15544, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución núm. AS-05/2004, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), se vulneran derechos y principios constitucionales de los miembros de la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), por lo que, en tal virtud, la parte accionante ostenta en la especie, la legitimación necesaria para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés jurídico y legítimamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

### **11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

**11.1.** En el caso que nos compete, la parte accionante solicita, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), bajo el alegato de que la referida resolución trasgrede lo establecido en los artículos 6, 38, 39, 40.15, 43, 50, 51, 68, 69, 145 y 256 de la Constitución dominicana.

**11.2.** El Tribunal Constitucional considera que la norma impugnada en inconstitucionalidad, a saber, la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), no posee alcance general y normativo, sino más bien resulta ser un acto administrativo que surte efectos particulares y precisos, en este caso el refrendar, tanto el Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), debidamente legalizado por la Dra. Mary E. Ledesma, como el Acuerdo Institucional Bajo Firma Privada, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), debidamente legalizado por el Dr. Roselio F. Esteves Rosario, ambos suscritos por la parte accionante, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), con el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED). Del mismo modo, dicha resolución modifica parcialmente la Resolución núm. 15544, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución núm. AS-05/2004, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), respecto a la especificación de las áreas de operaciones de ambas entidades.

**11.3.** En ese tenor, el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la página 11, numeral 8.2 que:

*el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infra constitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

**11.4.** Esa idea ha sido reiterada en las Sentencias TC/0073/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) que en el numeral 6.8 de la página 12 estableció “que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional”

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) que señaló en el numeral 9.5 de las páginas 15 y 16 que:

*Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional”. Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias.<sup>1</sup>*

**11.5.** Al analizar la Resolución núm. 93-2016, objeto de la presente acción, y tomando en consideración los precedentes anteriormente citados, se hace evidente que la misma constituye, *per se*, un acto administrativo que produce efectos

---

<sup>1</sup> TC/0141/13 del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0253/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0236/14 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares y concretos, dónde únicamente resultan involucrados, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) y el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED).

**11.6.** En ese sentido y conteste con sus precedentes, el Tribunal Constitucional entiende que la cuestión ventilada en la presente no debe ser impugnada por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, y, por lo tanto, procede a declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), en contra de la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), al Ministerio de Turismo de la República Dominicana, a la Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODOTATUR y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión precedente. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las disposiciones previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, las cuales enuncian los actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad.

En efecto, la sentencia que antecede declaró la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tras considerar lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.1. En el caso que nos compete, la parte accionante solicita, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), bajo el alegato de que la referida resolución trasgrede lo establecido en los artículos 6, 38, 39, 40.15, 43, 50, 51, 68, 69, 145 y 256 de la Constitución dominicana.*

*11.2. El Tribunal Constitucional considera que la norma impugnada en inconstitucionalidad, a saber, la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no posee alcance general y normativo, sino más bien resulta ser un acto administrativo que surte efectos particulares y precisos, en este caso el refrendar, tanto el Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), debidamente legalizado por la Dra. Mary E. Ledesma, como el Acuerdo Institucional Bajo Firma Privada, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), debidamente legalizado por el Dr. Roselio F. Esteves Rosario, ambos suscritos por la parte accionante, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), con el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED). Del mismo modo, dicha resolución modifica parcialmente la Resolución núm. 15544, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución núm. AS05/2004, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), respecto a la especificación de las áreas de operaciones de ambas entidades.*

*11.3. En ese tenor, el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la página 11, numeral 8.2 que: el objeto de la acción directa en*

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infra constitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*11.4. Esa idea ha sido reiterada en las Sentencias TC/0073/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) que en el numeral 6.8 de la página 12 estableció “que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional” y TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) que señaló en el numeral 9.5 de las páginas 15 y 16 que: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional”. Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias.*

*11.5. Al analizar la Resolución núm. 93-2016, objeto de la presente acción, y tomando en consideración los precedentes anteriormente citados, se hace evidente que la misma constituye, per se, un acto administrativo que produce efectos particulares y concretos, dónde únicamente resultan involucrados, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) y el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED).*

*11.6. En ese sentido y conteste con sus precedentes, el Tribunal Constitucional entiende que la cuestión ventilada en la presente no debe ser impugnada por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, y, por lo tanto, procede a declarar su inadmisibilidad [...].*

Expresado de otro modo, la referida acción de inconstitucionalidad fue inadmitida con base en que el acto contra el cual fue interpuesto (una resolución) tiene efectos particulares, motivo por el cual solo podría ser objeto de control concentrado de inconstitucionalidad mediante control difuso en sede contenciosa-electoral. Como anteriormente indicamos, discrepamos de este criterio, partiendo del contenido mismo de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, los cuales, al establecer los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad prescriben lo que sigue:

*Artículo 185 de la Constitución. - Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: **1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos,***

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones y ordenanzas*<sup>2</sup>, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

*Artículo 36 de la Ley n.º 137-11.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión*<sup>3</sup>, alguna norma sustantiva.

De las disposiciones previamente transcritas se colige, con claridad meridiana, que el control concentrado de constitucionalidad —o acciones directas de inconstitucionalidad— puede ser ejercido contra «leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión». En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º TC/0009/17 estableció lo siguiente:

*9.3. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). En este sentido, corresponde verificar si el referido acto de observación de la ley se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo a los indicados textos. En efecto, en el primero de los textos se establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las “(...) leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”; y, en el segundo, que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos,*

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*

*9.4. En este sentido, partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos y ordenanzas; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye ninguno de los actos anteriormente indicados.*

Con el dictamen antes transcrito se respeta, a nuestro juicio, la dimensión que debe tener el control concentrado de la constitucionalidad, pues se mantiene y resalta que los actos establecidos en los referidos artículos 185.1 constitucional y 36 legal son objeto de este tipo de control constitucional por parte de este colegiado. Cabe señalar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial<sup>4</sup> que interpreta las referidas disposiciones de manera restrictiva, cercenando su propia competencia. Se trata de una política establecida al margen del principio rector de la favorabilidad, en vista de que subordina la interposición de las acciones directas de inconstitucionalidad contra decretos, reglamentos y ordenanzas a su efecto normativo general o particular. En este aspecto concreto, en la sentencia TC/0041/13 el Pleno determinó que solo aquellos actos que tuvieran un efecto general y normativo, o fueran ejercidos en mandato directo de la constitución, podían ser objeto de control concentrado de constitucionalidad:

*9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación*

---

<sup>4</sup> En este sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0051/12, TC/0003/13, TC/0117/13, TC/0145/13, TC/0150/13, TC/0259/13, TC/0236/14, TC/0402/14, TC/0362/15, TC/0383/15, TC/0408/15, TC/0246/16, TC/0322/16, TC/0371/16, TC/0026/17, TC/0192/17.

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:*

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

En este tenor, resulta preciso destacar que los textos que consagran el objeto del control concentrado de constitucionalidad no prescriben que solo los *decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas* dotados de un efecto normativo y general



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán ser objeto de este tipo de control de constitucionalidad<sup>5</sup>. De manera que con esta interpretación el Tribunal Constitucional restringe su competencia, desconociendo la función que el propio constituyente le otorgó para «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>». También obstaculiza la efectividad y concreción del principio de supremacía constitucional en virtud del cual «[t]odas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución<sup>7</sup>».

Además, téngase en cuenta que, al sujetar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad al efecto normativo y general del acto impugnado, o a la circunstancia de que su ejecución se supedite al cumplimiento directo de un mandato de la Carta Sustantiva, el Tribunal Constitucional está limitando a que el filtro de la constitucionalidad sea únicamente aplicado a través del control difuso, el cual a su vez se encuentra sujeto a la existencia de un litigio principal con ocasión del cual se presente incidentalmente la cuestión de inconstitucionalidad. Y además que, en el eventual caso de que la inconstitucionalidad sea declarada, tendría solo un efecto *inter partes*. De manera que, según el sistema jurisprudencialmente delineado por este colegiado, el cedazo de la verificación de la constitucionalidad tiene un efecto limitado, dado que el acto será nulo solo para la cuestión litigiosa en la que fue planteada, manteniendo para el resto de los sujetos de derecho sus efectos jurídicos, aunque estos sean inconstitucionales.

---

<sup>5</sup> En este sentido coincidimos con la posición del tratadista Eduardo JORGE PRATS en *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, 2da. Edición, Editora Búho, SRL, Santo Domingo, República Dominicana, 2013, pp. 92 y ss.

<sup>6</sup> Artículo 184 de la Constitución.

<sup>7</sup> Artículo 6 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, debe considerarse que en otros países donde se aplica esta distinción entre los efectos generales y normativos (incorporada en nuestro caso por vía pretoriana mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), la legislación lo establece de manera expresa. En particular, nos referimos al ordenamiento mejicano, cuyo artículo 105 constitucional claramente confina la acción de inconstitucionalidad a las normas de carácter general en los siguientes términos: «La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución». También en la Carta Sustantiva del Reino de España el art. 161.1 dispone lo siguiente: «El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y *disposiciones normativas con fuerza de ley*<sup>8</sup>. Asimismo, en el ordenamiento venezolano el art. 336 de la Ley Fundamental expresamente prevé que el control concentrado de constitucionalidad puede ser interpuesto contra leyes o actos con rango de ley o de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Artículo 336 de la Constitución venezolana de 1999. «Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: **1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución. 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella. 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución. 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta. 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República. 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer. 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público. 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. 11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. [El subrayado es nuestro].**

Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de la precedente argumentación, y luego del análisis comparativo realizado con los respectivos ordenamientos de España, México y Venezuela, concluimos que, a diferencia del caso dominicano —en la que es la jurisprudencia constitucional la que ha limitado los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad—, son sus respectivas Cartas Sustantivas las que expresan y, literalmente, disponen y delimitan que los actos objetos de control directo o concentrado serán las leyes o actos con rango legal o dictados en ejecución inmediata y directa de la Constitución.

Aunado a lo antes expuesto, estimamos que la interpretación otorgada por el Tribunal Constitucional dominicano a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 resulta contraria al principio de interpretación establecido en el ordinal 5 del artículo 7 de este último estatuto, atinente al principio rector de favorabilidad. En efecto, a la luz de este principio, «[l]a Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental». En este aspecto debe resaltarse que, con la promulgación de la Ley Fundamental de 2010, se amplió el catálogo de actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad respecto de las Constituciones anteriores<sup>10</sup>. Obsérvese, en efecto, que estas últimas únicamente utilizaban el término «ley», vocablo que, sin embargo, fue extendido por la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio hermenéutico y

---

<sup>10</sup> En particular las Constituciones de 1994 y 2002.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunto de los artículos 67.1<sup>11</sup> y 46<sup>12</sup> de la Carta Magna, a cualquier «norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes [...]»<sup>13</sup>.

En este punto, se impone plantearse la inquietud de si un órgano especializado de justicia constitucional, como el Tribunal Constitucional, debe asumir una posición menos garantista de la que en su momento tuvo la Suprema Corte de Justicia cuando le incumbía la atribución competencial de ejercer el control concentrado de constitucionalidad. En nuestra opinión, la actividad de un órgano dotado de una naturaleza tan especializada, y con la función tuitiva de garantizar la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, debiera ser más favorable al conocimiento de los procesos constitucionales.

En este sentido consideramos, que la autorestricción por la que ha optado el Tribunal Constitucional al interpretar que solo podrá conocer de la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas *cuando estos tengan un efecto general y normativo, o que sean dictados en ejecución directa de un mandato constitucional*, no tiende en modo alguno a concretizar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales. Finalmente, a la luz de la argumentación expuesta, estimamos que, en la especie, el Tribunal Constitucional

---

<sup>11</sup> «Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; **y de la constitucionalidad de las leyes**, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada». [El subrayado es nuestro].

<sup>12</sup> «Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

<sup>13</sup> SCJ, sentencia núm. 1, agosto 1998, BJ 1053, disponible en línea, [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=105310001](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=105310001) [consulta octubre 30, 2017]. Véase también SCJ, sentencia núm. 19, junio 2010, BJ 1195, disponible en línea, [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=119530019](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=119530019) [consulta octubre 31, 2017].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió declarar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y, en este tenor, pronunciarse con relación a la constitucionalidad de dicho acto.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**